

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00301

ACCIONANTE: ABRAHAM PEREZ ROMERO en calidad de apoderado de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROBLES

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ABRAHAM PEREZ ROMERO** en calidad de apoderado de **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROBLES**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, mediante radicado 9565 del 10 de agosto del 2023 realizó solicitud de desarchivo ubicado en el despacho 47 civil municipal de Bogotá mediante expediente 11001400304720130114300 que se encuentra archivado en el paquete 70 de 2014 y donde las partes son: Demandante: Adriana Rodríguez león identificada con cedula de ciudadanía No 523313841 y por su parte Demandado: Carlos Andrés Rodríguez robles identificado con cedula de ciudadanía N 80794005.

The screenshot shows a software window titled 'UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones'. It displays process information for 'BOGOTÁ' with details for the plaintiff 'ADRIANA RODRIGUEZ LEON' and defendant 'CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROBLES'. Below this, a table lists various actions ('Actuaciones') performed on the process, including 'Constancia secretarial', 'Archivo Definitivo', 'Fijación estado', 'Auto reconoce personería', 'Al despacho', 'Recepción memorial', 'Archivo Definitivo', and 'Prueba anticipada cumplida'. The table includes columns for the action name, date, and page numbers.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Constancia secretarial	25/07/2017				
Archivo Definitivo	25/06/2014				
Constancia secretarial	20/02/2014				
Fijación estado	13/12/2013	18/12/...	18/12/...	20	1
Auto reconoce personería	13/12/2013			20	1
Al despacho	13/12/2013			19	1
Recepción memorial	12/12/2013				
Archivo Definitivo	16/10/2013				
Prueba anticipada cumplida	4/10/2013				

- Indica el accionante que, esta solicitud lleva más de un año y medio sin que se haya realizado algún procedimiento de desarchivo por parte de esta dependencia cuando, aunado a que ha cumplido con el pago de arancel debidamente gestionado de acuerdo con el procedimiento requerido.

- Resalta el quejoso que, el procedimiento o memorial suscrito es radicado de pago por compensación acuerdo entre las partes, Cancelación de Hipoteca y Paz y Salvo de bien Inmueble Ubicado: terreno baldío denominado villa diana ubicado en la vereda de alto cobre jurisdicción municipal de Anapoima, cullos linderos están detallado en la resolución 543 del 24 de julio de 1997.
- Manifiesta el tutelante que, la perdida por no dar por culminado este proceso y posterior cancelación de la hipoteca por parte de su representado haciende a \$ 45.000.0000 ya que el motivo de esta pérdida económica se debe a que una vez se pagó el acuerdo de pago se tiene pactado la compra y venta de este inmueble y no se ha podido finiquitar el negocio por la falta de celeridad al momento de dar por terminado el proceso.
- Indica el accionante que, se requiere de manera inmediata y bajo proceso de derecho de petición le agilicen el desarchive y posterior cancelación, y paz y salvo antes las entidades pertinentes del proceso manifestado en los acápite anteriores.
- Asegura el quejoso que, mediante radicado al correo certificado en correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el 3 de marzo del 2024 realice derecho de petición al señor: RAMA JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL SECCIONAL BOGOTA COORDINADOR DE ARCHIVO – JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL solicitando:

- Requero de manera inmediata se me desarchive el proceso y posterior radicación ante el juzgado 47 civil municipal de Bogotá la cancelación de la hipoteca y posterior paz y salvo ante las entidades pertinentes.
- Se respeten los términos respectivos del derecho de Petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“1. Se proteja mi derecho fundamental de artículo 29, 229, 86 de la Constitución Política.

- *Requero de manera inmediata se me desarchive el proceso y posterior radicación ante el juzgado 47 civil municipal de Bogotá la cancelación de la hipoteca y posterior paz y salvo ante las entidades pertinentes.*

- *Una vez se desarchive solicitar al juzgado 47 civil municipal de Bogotá con el oficio elaborado en el 2022 por pago total de la deuda generar cancelación ante instrumentos públicos del embargo que presenta el inmueble de mi apoderado.”*

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

El día 06 de septiembre de 2013, se radicó en el sistema de gestión siglo XXI la prueba anticipada – interrogatorio de parte al que se le asignó el número 11001400304720130114300, de ADRIANA RODRIGUEZ LEON contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROBLES.

El 4 de octubre de 2013, se absolvió el interrogatorio por parte del citado Carlos Andrés Rodríguez Robles (accionante).

Luego de cumplida la prueba anticipada, el expediente fue archivado. Según la información que consignada en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, el expediente se encuentra en:

El expediente se devolvió a la oficina de archivo el 25 de julio de 2017, según la información encontrada en el archivo físico del despacho.

Se puede observar que el inconformismo radica en que el área de archivo central no ha resuelto la solicitud de desarchivo del expediente 11001400304720130114300. Sin embargo, a esta sede judicial no le es posible desarchivar el expediente ya que el mismo no se encuentra bajo su custodia

Finalmente estará dispuesto a acatar cualquier orden proferida por su Despacho, en procura de la defensa de los derechos fundamentales que a su leal saber considere vulnerados.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, ARCHIVO CENTRAL, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, conteste de fondo la solicitud que radicó el 3 de abril de 2024. Y se realice el correspondiente desarchivo del proceso 47-2013-01143 del juzgado 47 civil municipal de Bogotá D.C.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, el **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pese haber recibido el derecho de petición el 3 de abril de 2024, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente trámite tutelar.

Ahora bien, esta falladora no puede ignorar que la solicitud de desarchivar es desde el mes de agosto del año 2023, lo que para la fecha lleva más de 8 meses esperando el desarchivar, lo que considera el despacho es tiempo suficiente para que la bodega encargada hiciese la búsqueda del proceso requerido, por lo tanto, esto también implicaría en la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Es por ello que, en este asunto se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del actor y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 21 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia." [5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por ABRAHAM PEREZ ROMERO en calidad de apoderado de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROBLES en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a DESARCHIVAR el expediente No. 11001400304720130114300 del JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca3778065b050a51fefa464bddb7734624bb4f34cea4e8ac161eab72632bf5**

Documento generado en 07/05/2024 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>